

515

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

"La ética es una reflexión sobre los motivos que dinamizan la acción humana. Todo el mundo tiene una moral a su modo, pero no todas las morales tienen la misma validez humana". Fernando Savater.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna, tanto por el apoderado judicial de los ejecutantes, como por la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, contra el numeral cuarto de la providencia de fecha 14 de junio de 2018¹, por medio de la cual, se resolvió:

CUARTO: *Compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído².*

¹ Visible a folios 353 a 365 del cuaderno de medidas cautelares.

² "(...) por error, en la parte resolutive del mandamiento de pago del 14 de abril de 2016, se incluyó la suma de \$128.842.582.60 reconocida a favor del señor Rafael Williams Pomare por concepto de lucro cesante, la cual, como se anunció en la providencia en comento, no era exigible para esa fecha, situación que no fue advertida por las partes, con base en lo cual, se compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura para que si a bien lo tiene, inicie la investigación pertinente, siendo que las partes, trátense de la activa como la pasiva, deben colaborar con la administración de justicia.

REFERENCIA: 88001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Fiscalía General de la Nación.**

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, como fundamento del recurso³ sostiene, que la compulsa de copias que ordena el Despacho tiene como propósito que el Consejo Superior de la Judicatura evalúe la procedencia de iniciar o no actuación disciplinaria en su contra, "por no advertir el error que se consignó en la parte resolutive del mandamiento de pago del 14 de abril de 2014, donde se incluyó la suma de \$128.842.582,60", decisión que considera injusta, toda vez que fue ella, en su condición de apoderada judicial de la Fiscalía, quien advirtió el error mediante memorial del 12 de junio de 2018, y solicitó la corrección aritmética por una posible inconsistencia en la suma aprobada en la liquidación del crédito, petición que fue acogida favorablemente por el Despacho.

Explica, que cuando el presente asunto llegó a turno número uno para pago y la entidad procedió a proyectar el acto administrativo de ejecución, se advirtió la diferencia entre el valor ordenado por el Despacho y la liquidación presentada por el Departamento Financiero de la Fiscalía, con base en lo cual, procedió de manera inmediata a presentar la solicitud de corrección aritmética a fin de prevenir al Tribunal sobre el presunto error, y así evitar, un detrimento patrimonial al Estado.

Con base en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, señala que el servidor público no está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades cualquier tipo de hechos, sino aquellos que revisten las características de delitos o faltas disciplinarias. En ese sentido, afirma que no hubo irresponsabilidad o mala fe en su actuar, ni en la de los demás apoderados que ejercieron la defensa de la entidad en la presente acción ejecutiva.

³ Visible a folios 388 y 389 del cuaderno de medida cautelar.

REFERENCIA: 88001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Resalta, que en el presente proceso y en los demás que ha tenido a cargo en los más de cinco años que lleva cumpliendo labores jurídicas en la Fiscalía General de la Nación, ha actuado de manera irreprochable, con base en lo cual, solicita que se revoque la compulsas de copias disciplinarias.

- Ejecutantes:

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, como fundamento del recurso sostiene que la compulsas de copias está instituida para poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellas conductas que revisten las características de punible o falta disciplinaria, situación que afirma, no se presenta en este caso.

Refiere, que la conducta que se reprocha es no haberse advertido, por parte de los apoderados, el error aritmético en que incurrió el Tribunal hace más de dos años, pues con ello se falta al deber de colaboración con la Administración de Justicia.

Considera, que no advertir dicho error no puede considerarse como una falta disciplinaria, habida cuenta que el mismo Despacho inadvertió su propio error, y de ser así, será éste quien deba ser investigado disciplinaria y penalmente por prevaricato por omisión, por no ejercer el control de legalidad ordenado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., y en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.

Aunado a ello señala, que el Consejo de Estado también tuvo la oportunidad de conocer del mandamiento de pago contentivo del mencionado error, al decidir un recurso de apelación respecto de medidas cautelares, y tampoco lo advirtió.

Alega, que después del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2016, el Despacho profirió 14 pronunciamientos más, lo que se traduce, en 14 oportunidades de advertir su propio error, las mismas que tuvieron las partes, lo que de contera, excluye cualquier dolo o culpa en la actuación, elementos necesarios en la responsabilidad disciplinaria.

REFERENCIA: 08001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Resalta, que en auto del 14 de junio de 2018, el Magistrado Sustanciador corrigió el error aritmético, presupuestando que es precisamente un error, para lo cual, la norma procesal tiene establecido el mecanismo de corrección de providencias judiciales, lo que de suyo excluye cualquier comportamiento malicioso de los apoderados de las partes.

Finalmente, sostiene que el error nace de la confianza legítima de las partes en el proferimiento de los actos judiciales, lo cual tiene su génesis en la buena fe.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha veintiuno (21) de junio de 2018 (fl. 394 del cuaderno de medidas cautelares), por Secretaría General de esta Corporación se corrió traslado de los recursos por el término de tres (3) días.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

Se analiza en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición, para el efecto, se invocarán las disposiciones del Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., en tanto que este último estatuto procesal no regula el trámite del proceso ejecutivo.

Así entonces, el artículo 318 del C.G.P. prevé la procedencia del recurso de reposición "*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*", el cual, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 322 *ibídem* puede interponerse directamente o en subsidio de la apelación.

REFERENCIA: 80001-23-31-000-2001-00028-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
 DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
 DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el presente caso, el recurso de reposición se presentó como principal contra una decisión proferida por el Magistrado Sustanciador no susceptible⁴ de súplica, razón por la cual, se hace procedente su análisis.

Caso concreto

Mediante auto del 14 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago, en donde se incluyó en la parte resolutive la suma de \$128.842.582.60, que como se argumentó a lo largo de dicho auto, no era exigible en ese momento procesal.

En efecto, en el auto de ejecución forzosa, se dice textualmente: *"(...) se encuentra cumplido el plazo para la ejecución de la sentencia mencionada, pues la misma se encuentra ejecutoriada desde el 29 de agosto de 2013, **lo que no ocurre con la condena liquidada mediante incidente, el cual cobró ejecutoria apenas el 5 de junio de 2015, y por lo tanto no es exigible ejecutivamente aún.**"*; sin embargo, en la parte resolutive se ordenó incluir dicho valor así: **"PRIMERO: LÍBRASE** mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores RAFAEL WILLIAMS POMARE, (...), por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.258.567.223,60), discriminados así: 1. A RAFAEL WILLIAMS POMARE la suma de ciento ochenta y ocho millones setecientos noventa y dos mil quinientos ochenta y dos mil pesos con sesenta centavos (\$188.729.582,60), discriminados así: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) correspondiente a daño moral ordenado en la sentencia, **Y CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**". (Lo resaltado corresponde al valor que por error se incluyó).

Dicho error se mantuvo a lo largo del proceso hasta cuando se procedió a proyectar el acto administrativo de pago, en ese momento se advirtió la diferencia entre el valor ordenado y la liquidación presentada por el Departamento Financiero de la demandada, situación que fue puesta de

⁴ De conformidad con el artículo 331 del C. G. del P.

REFERENCIA: 88001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

presente al Despacho por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, con base en lo cual, de manera inmediata, mediante proveído de 14 de junio de 2018, se procedió a corregir el error, en el sentido de suprimir de la parte resolutive la referida suma con las correspondientes consecuencias aritméticas que ello conlleva.

Ahora bien, comoquiera que dicha irregularidad no fue advertida por los interesados en la orden de pago sino dos años después, y teniendo en cuenta el deber de colaboración que le asiste tanto a las partes como a sus apoderados para con la Administración de justicia⁵, en esa misma providencia se decidió compulsar copias a los apoderados de las partes a fin de que la autoridad competente estableciera si dicha omisión correspondía o no a un simple error.

Sin embargo, analizado el comportamiento de las partes en relación con este asunto, se hace evidente el reconocimiento del error, así como la aceptación de las consecuencias aritméticas que de su corrección se derivan; Asimismo se advierte que los errores aritméticos a las luces del artículo 286 del C. G. del P. están desprovistos de cualquier intención, precisamente por su naturaleza de errores. Aunado a ello, se abona que pese al error, en este caso no se configuró el pago de un mayor valor, razones suficientes para que el Despacho reponga la decisión recurrida.

De otra parte, en cuanto a la temeraria expresión del apoderado judicial de los ejecutantes, según la cual "(...) el despacho [debe] ser investigado no sólo disciplinariamente por no advertir su propio error, sino además por prevaricato por omisión, por no ejercer el control de legalidad ordenado en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el deber señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso", se tiene lo siguiente:

⁵ Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con el artículo 28 No. 6 de la Ley 1123 de 2007.

REFERENCIA: 88001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Huelga aclarar, el significado que tiene el control de legalidad, tanto en el C.P.A.C.A., como en el C.G.P., que para nada incide o podía incidir en el yerro en que incurrió el Despacho al librar el susodicho mandamiento ejecutivo.

El artículo 207 del C.P.A.C.A. señala que, “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 179 *ibídem* prevé las etapas en que se desarrolla el proceso contencioso administrativo, a saber:

- “1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

Sobre el control de legalidad, sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo no tiene previstas las etapas procesales en que se desarrolla el proceso contencioso administrativo, ni siquiera, aquellas instituidas para los procesos declarativos del C. G. del P., no obstante lo cual, atendiendo el deber constitucional y legal de controlar la actuación judicial, el Despacho ha ejercido los controles de legalidad en cada uno de los momentos procesales del presente trámite, tal como se desprende de de las diferentes providencias proferidas en él; pues como se señaló en la providencia del 14 de junio de 2018, de lo que se trató en este caso, no fue de una falta de control por parte del Despacho, sino de un error aritmético en la parte resolutive del mandamiento de pago, lo que es fácil de deducir si se tiene en cuenta que desde el inicio, la intención de este fallador era negar el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha agosto 14 de 2013, liquidada mediante auto del 4 de junio de 2015, por falta de exigibilidad, tal como se dejó sentado en la parte motiva de la providencia corregida. Cosa distinta, es que una de las partes pudiese aprovecharse torticeramente de dicho error, o peor aún, que se incurriera en un doble pago a cargo de erario público,

REFERENCIA: 88001-23-31-000-2001-00028-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

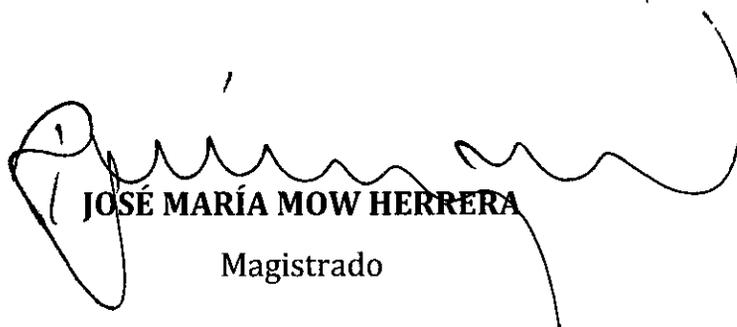
por lo que la manifestación del apoderado de los ejecutantes, además de tener visos irrespetuosos, la novedosa figura del control de legalidad aparece descontextualizada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el numeral cuarto del auto de fecha catorce (14) de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado